



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

|                     |                                                                                                                                                                          |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>      | VERBAL (Filiación Extramatrimonial)                                                                                                                                      |
| <b>Radicado:</b>    | 05 001-31-10-014- <b>2020-00067-00</b>                                                                                                                                   |
| <b>Demandante:</b>  | ERNESTO DE JESUS MÁRQUEZ                                                                                                                                                 |
| <b>Demandado:</b>   | HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS SANIN ARCILA, SEÑORES VICTORIA EUGENIA SANIN ARANGO Y JUAN CARLOS SANIN ARANGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL PRESUNTO PADRE. |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia 153                                                                                                                                                            |
| <b>Tema:</b>        | Investigación de la paternidad                                                                                                                                           |

Se procede a proferir la correspondiente sentencia que pone fin a la primera instancia del proceso de la referencia, el mismo que se originó con ocasión de la demanda promovida a través de apoderado judicial, por el señor NESTOR DE JESUS MÁRQUEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, señor CARLOS SANIN ARCILA (FALLECIDO) en calidad de presunto padre, para que previo el trámite del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, se acceda a las siguientes,

**I. PRETENSIONES:**

*“PRIMERA: Que previa la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN; conforme lo indica el No. 2 del Artículo 386 del C.G.P. y los artículos 1° y 2° de la Ley 721 de 2001, se declare que el señor ERNESTO DE JS. MÁRQUEZ, de las calidades civiles ya anotadas, es hijo legitimo del señor CARLOS SANÍN ARCILA.*



***SEGUNDA:*** Como consecuencia de la anterior declaración, y acreditada la progenitura del señor ERNESTO DE JESÚS MÁRQUEZ, mediante la prueba correspondiente, ordenar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil de nacimiento.

***TERCERO:*** Frente a oposición infundada, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se invocan los siguientes

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay práctica probatoria pendiente, la falta de contestación de la demanda por parte de los herederos determinados, y la no oposición a la prueba genética conocida por las partes, se proferirá sentencia con los documentos que reposan en el expediente.

## **II. HECHOS RELEVANTES**

El señor ERNESTO DE JESÚS MÁRQUEZ, conforme copia auténtica del registro civil de nacimiento, demuestra que nació en el municipio de Turbo, el día 19 de febrero de 1.964, cuya progenitora es la señora Auristela María Márquez Martínez, de quien se dice aún vive.

Que según narración de su progenitora la señora Auristela María Márquez Martínez, para la época de su concepción se desempeñaba como enfermera del Hospital del Municipio de Turbo – Antioquia, donde llegó a hacer práctica rural el recién recibido como Odontólogo, Carlos Sanín Arcila, con quien entabló una relación de unión marital



de hecho, (concubinato para la época), la que se vio interrumpida con ocasión del viaje del prestigioso odontólogo a los Estados Unidos para complementar sus estudios. Viaje que emprendió con el conocimiento de que su compañera se encontraba en estado de preñez.

Manifiesta que una vez el citado odontólogo termina estudios en el exterior, regresa al país a convivir con su madre, pero no se avino a su reconocimiento en términos legales, le dio un trato respetuoso y le colaboraba con lo que necesitaba, pero en términos muy precarios y desde la distancia, por cuanto al instalarse en la ciudad de Medellín, lo dejó a él y a su madre en condición de abandono; conformó un nuevo hogar contrayendo nupcias con la señora María Victoria Arango de Sanín y procreó dentro de dicho hogar a los hoy demandados señores Victoria Eugenia y Juan Carlos Sanín Arango.

Que conforme las previsiones legales, en Colombia la impugnación o reclamo de la paternidad, puede hacerse en cualquier tiempo y en ejercicio de esta normativa es que reclama la paternidad.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento del señor ERNESTO DE JS MÁRQUEZ, expedido por la Notaria Única de Turbo Antioquia.
- Partida Eclesial del bautizo del señor ERNESTO DE JS. MÁRQUEZ, expedido por la parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Turbo – Antioquia.
- Registro civil de defunción del presunto padre CARLOS SANÍN ARCILA, expedido por la Notaria Séptima del Círculo de Medellín.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan Carlos Sanín Arango, expedido por la Notaria 12 de Medellín.



### III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de febrero de 2020, y a la vez se ordenó imprimirle el trámite verbal que legalmente corresponde, correr traslado a los demandados por el término legal, previa notificación del auto admisorio y se ordenó enterar del trámite a la Defensora de Familia como al Procurador de Familia adscrito al Juzgado. Los funcionarios citados fueron notificados personalmente los días 19 de febrero y 18 de febrero de 2020, respectivamente.

Los demandados fueron notificados por la parte demandante por citación a notificación personal y por aviso, pero como la misma se dio en el tiempo en que comenzó la pandemia por covid-19, se solicitó por la parte demandada la nulidad por indebida notificación, solicitud a la cual se le dio el respectivo traslado y en razón a la misma, el Despacho judicial mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, decretó la nulidad de la notificación efectuada.

- Los señores JUAN CARLOS SANIN ARANGO y VICTORIA EUGENIA SANIN ARANGO, quedaron debidamente notificados de la demanda el posterior al 12 de mayo de 2021, a través de la abogada Ana María Londoño Arango, a quienes estos le otorgaron poder, siendo notificada al correo electrónico de ésta, esto es al: [anamlondonoa@gmail.com](mailto:anamlondonoa@gmail.com), a quien ambos le otorgaron poder, así como al correo electrónico de la señora Victoria Sanín Arango, esto es: [vsanin@hotmail.com](mailto:vsanin@hotmail.com). Notificación que quedó en firme, guardaron silencio frente a las pretensiones del proceso. Lo anterior conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



- Igualmente, fue designado como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado Dr. Juan Alberto Arango Martínez. Surtiéndose en debida forma el emplazamiento. El curador designado fue posesionado mediante acta de posesión el día 04 de febrero de 2022, quien arrió contestación el día 22 de abril de 2022 sin presentar oposición a la demanda.
- Fue practicada la prueba genética en el Laboratorio Identigen de la Universidad de Antioquia, la que le fue realizada el día 21 de agosto de 2021 a los señores Victoria Eugenia Sanín Arango, Juan Carlos Sanín Arango, Ernesto de Jesús. Márquez y a la señora María victoria Arango de Sanín, la que arrojó un resultado de 99.99% de probabilidad de relación biológica, resultado de prueba ampliamente conocido por las partes, la que no fue objetada en ningún momento por la parte contraria. La interpretación fue: *“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 1622483,5 veces más probable que Juan Carlos y Victoria Eugenia Sanín Arango, hijos biológicos de María Victoria Arango de Sanín y Carlos Sanín Arcila (fallecido) , sean hermanos por vía paterna de Ernesto de Jesús Márquez, con una Probabilidad de Relación Biológica de (W) 99,99993837%. Esta probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente, no analizados de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)”*

Planteadas así las cosas, en esta oportunidad procesal, al no vislumbrarse causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es procedente entrar a emitir el respectivo pronunciamiento en virtud del cual se le ponga fin a la primera instancia para lo cual se hacen estas,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**



Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de todo ser humano, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, Capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

*“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).*

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:



*“...Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...” (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).*

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

*“... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filial. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico.” (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).*

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil



que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita primeramente la acción de filiación extramatrimonial tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que el señor ERNESTO DE JESÚS MÁRQUEZ es hijo del señor CARLOS SANIN ARCILA (presunto padre fallecido), cuyo aspecto principal es resaltar la importancia de la prueba del ADN y su práctica ya no meramente facultativa sino impositiva.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que desde hacía rato se requería de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia, como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

*“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...” Y se agrega en la misma providencia: “el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones*





*sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.*

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

*“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... ha modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”*

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiación con esta única prueba cuando el resultado de ella



sea de 99.9%, al tenor del artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

*“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”. (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “*huella genética*”.

## **V. DEL CASO CONCRETO**



Para el presente caso se tiene que, verificada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, la acción la dirige el señor ERNESTO DE JESÚS MÁRQUEZ para esclarecer su verdadera filiación en contra de JUAN CARLOS SANIN ARANGO y VICTORIA EUGENIA SANIN ARANGO hijos determinados del señor CARLOS SANIN ARCILA y de sus herederos indeterminados, que estuvieron representados por curador Ad-litem y realizada la prueba Genética de Filiación por las partes tanto demandante como demandados, con compañía de su progenitora la señora MARIA VICTORIA ARANGO DE SANIN, de manera voluntaria, tal como se había ordenado en el auto admisorio de la demanda, en un laboratorio debidamente autorizado como es el laboratorio IDENTIGEN, EL 21 DE AGOSTO DE 2021, se establece que el señor CARLOS SANIN ARCILA no se excluye como padre biológico del señor ERNESTO DE JESÚS MÁRQUEZ. Aunque no se hizo la prueba de filiación con el mismo por su fallecimiento, esta se realizó con sus dos hijos en común con la señora MARIA VICTORIA ARANGO DE SANIN y la conclusión es que existe *una Probabilidad de Relación Biológica de (W) 99,99993837% en que sean hermanos por vía paterna de Ernesto de Jesús Márquez*, experticia conocida por las partes y de la cual no se solicitó aclaración, complementación o práctica de una nueva experticia, ni tampoco aparece oposición alguna a las pretensiones por parte de la parte demandada, tampoco el señor Curador de los herederos indeterminados, quien conoció de la misma al momento de contestar la demanda, se opuso al resultado y ante el mismo manifestó que se debía acceder a las pretensiones corrigiendo que no podía declarar la paternidad como hijo legítimo sino como hijo extramatrimonial.

La filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de



medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera. No obstante, lo anterior, el objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por la parte demandada, pues el examen proviene del Laboratorio de Genética IDENTIGEN de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, sede Medellín, entidad legalmente autorizada para tal fin.

En este orden de ideas, resulta imperioso acoger las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal B, numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.; y, por ello, se declarará que el señor CARLOS SANIN ARCILA (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.210.815 de Medellín, es el padre biológico del señor ERNESTO DE JESÚS MÁRQUEZ, identificado con la C.C. 71.973.152 de Turbo Antioquia. Como consecuencia de ello, se corregirá el Registro Civil de Nacimiento del demandante, decisión que se consignará en el Registro Civil de Nacimiento del mismo bajo el Nro. 640219 y el indicativo serial 5079863 de la Notaría única de Turbo Antioquia y en el Libro de Varios de esa misma dependencia.

No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que no se presentó una verdadera oposición a las pretensiones y la prueba genética fue realizada por las partes.

Cumplidos los ordenamientos, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**FALLA:**

**PRIMERO.** - DECRETAR que el señor CARLOS SANIN ARCILA (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 8.210.815 de Medellín, es el padre extramatrimonial del señor ERNESTO DE JESÚS MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.973.152 de Turbo Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** -. Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del demandante, ERNESTO DE JESÚS MÁRQUEZ, decisión que se consignará en el Registro Civil de Nacimiento del mismo bajo el Nro. 640219 y el indicativo serial 5079863 de la Notaría única de Turbo Antioquia y en el Libro de Varios de esa misma dependencia. Por secretaria envíese los oficios respectivos con la copia de esta decisión.

**TERCERO.** - Sin condena en costas.

**CUARTO.** - A la ejecutoria de esta providencia, archívese el proceso previo desanotación de su registro. Expídanse las copias a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

**JUEZ**

